



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

046

Piura,

18 JUL 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 15909 de fecha 15 de abril de 2014, que contiene el Memorando N° 231-2014/GRP-420030-DR de fecha 15 de abril de 2014 el cual anexa el recurso de apelación de la empresa Estrellita de Belem S.A. de fecha 04 de abril de 2014 contra la Resolución Directoral N° 035-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 07 de marzo de 2014 e Informe N° 1663-2014/GRP-460000 de fecha 26 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 231-2014/GRP-420030-DR de fecha 15 de abril de 2014 la Dirección Regional de Energía y Minas remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por la empresa Estrellita de Belem S.A. contra la **Resolución Directoral N° 035-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR** de fecha 07 de marzo de 2014, mediante la cual se resuelve cancelar del Registro Nacional de Declaraciones Compromisos, el Registro RNC N° 200000829 de la empresa **CONSTRUCTORA ESTRELLA DE BELEM S.A.**, respecto de las actividades declaradas sobre el **Derecho Minero ESTRELLA DE BELEM I**, Código 700000111, asimismo, en el recurso impugnativo se argumenta que se está contraviniendo la Resolución Directoral N° 024-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 19 de febrero de 2014 que le otorga el título de la concesión minera no metálica **ESTRELLITA DE BELEM I**, lo que afecta su derecho al debido proceso y legalidad;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**;

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: **"(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**;

Que, en el presente caso, se evidencia que la empresa Estrellita de Belem S.A. fue notificada el día 10 de marzo de 2014, tal como consta en el folio 103 del expediente, y en virtud a lo expuesto en el artículo precitado en el párrafo anterior, el plazo para interponer el recurso impugnativo venció el **día 01 de abril de 2014**, sin embargo, el recurrente ingresó por mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura su recurso de apelación el día **04 de abril de 2014**, lo que demuestra que se ha presentado el recurso fuera del plazo establecido por Ley;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

046

18 JUL 2014

Piura,

Que, el artículo 212 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo establece: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”*, por lo cual, cabe precisar, que vencido el plazo de 15 días para la impugnación de la **Resolución Directoral N° 035-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR** de fecha 07 de marzo de 2014, el acto administrativo que se generó ha adquirido la condición de firme, lo que conlleva a que el acto administrativo no pueda ser revisado nuevamente, según lo establecido en el citado artículo;

Que, habiéndose verificado que no se ha cumplido con los plazos establecidos por Ley para la presentación del Recurso de Apelación, es decir 15 días desde la notificación, se debe declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la apelación presentada de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso de autos;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura”.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA ESTRELLA DE BELEM S.A.**, contra la **Resolución Directoral N° 035-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR** de fecha 07 de marzo de 2014, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por **agotada la vía administrativa**, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución la empresa **CONSTRUCTORA ESTRELLA DE BELEM S.A.**, debidamente representada por su gerente Lorenzo Alfredo Rivera Delgado, en su domicilio San Judas Tadeo N° 530 - Sullana, a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura y a los estamentos correspondientes del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALA
GERENTE REGIONAL